



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130260-1

"Vincent, Eduardo s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Bahía Blanca rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Vincent y confirmó la sentencia de la Sala I de ese mismo órgano jurisdiccional que había revocado el veredicto absolutorio dictado en primera instancia en orden al delito de homicidio culposo por el que fuera acusado el imputado; así como también la sentencia integrativa que impuso a Vincent la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico por el plazo de cinco años (v. fs. 942/963).

II. Contra esa decisión el defensor particular del procesado dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y recurso extraordinario federal (v. fs. 1/14), siendo concedido por el *a quo* el primero de ellos y rechazado, por inadmisibles, el recurso extraordinario federal (v. fs. 43/52).

Finalmente, la Suprema Corte confiere traslado a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen, en los términos del art. 487, párrafo segundo, del C.P.P. (v. fs. 81).

III. Sostiene la defensa, al fundar el remedio concedido, que considera que el juzgador *a quo* no observó el principio de legalidad, conforme el art. 18 de la Constitución nacional, e incurrió en arbitrariedad al fundar la condena de Vincent, considerando que habría transgredido las reglas de la *lex artis* y de la *lex artis ad-hoc*.

Asimismo, el recurrente sostiene que el órgano revisor violó la sana crítica "...porque no tuvo en cuenta que la paciente quedó internada en la sala de clínica quirúrgica del hospital privado más importante de Bahía Blanca, controlada por enfermeras profesionales, con un médico de guardia activa externa, Dr. Federico Antonio Ciccola (fojas 348 y listado del personal médico de guardia de fs. 293) y bajo la supervisión de una médica de internación Dra., Gisela Blazquez, que estaba de guardia activa en el piso donde estaba la paciente (fojas 408)". (fs. 8 vta.)

Sostiene que se violó el principio de legalidad, porque la condena se funda en la omisión de una advertencia adicional, no exigida por la *lex artis*, como así tampoco forma parte de la práctica hospitalaria de internación postquirúrgica en nuestro país.

El impugnante considera que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario, toda vez que existía en el nosocomio una médica capacitada para efectuar diagnósticos, como así también valorar la aparición de una hipertermia en función del cuadro total de síntomas y signos que padecía la paciente. Afirmo que a su defendido se le exigieron advertencias adicionales, cuando concluido el acto operatorio dejó internada a su paciente en la sala de clínica quirúrgica más importante de la ciudad, integrada por enfermeras profesionales y la presencia de dos médicos de guardia activa.

Luego, denuncia la arbitrariedad del fallo por irrazonable apartamiento de las conclusiones de la pericia médica oficial. Manifiesta que la arbitrariedad del fallo reside en que "...no existió una indiferente delegación del control del postoperatorio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130260-1

exclusivamente a enfermeras profesionales, porque está probado que el cuidado de la paciente quedó a cargo del sistema de internación postquirúrgico del sanatorio privado más importante de la ciudad, integrado por enfermeras profesionales y la presencia de guarda activa". (fs. 13 vta.)

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley *sub examine* no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Los agravios que la defensa trae a consideración en esta instancia extraordinaria, referidos a la arbitrariedad de los pronunciamientos condenatorios se dirigen a cuestionar la actividad y la valoración probatoria efectuada por los tribunales que -en primera y segunda instancia- decidieron condenar al imputado. Ello, sin lograr evidenciar -en lo resuelto- la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Como señalara anteriormente el impugnante reproduce el razonamiento que se ensayara en el recurso de apelación, al sostener que se valoró una pericia en desmedro de otra, técnica manifestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria (doct. art. 495, C.P.P.). Contrariamente a lo solicitado por el recurrente, no advierto que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

En efecto, los reclamos de la defensa que propician asignarle un mayor valor probatorio a determinadas conclusiones periciales, se vinculan, no obstante la denuncia de arbitrariedad formulada, con la valoración probatoria expresamente excluida del ámbito de revisión propio de esta instancia extraordinaria, conforme lo resuelto en numerosas oportunidades por esa Suprema Corte (doct. art 494, CPP, cfr. P. 113.916, sent. de 20/3/2013; P. 119.412, resol. de 21/7/2013; P. 112.724, resol. de 30/10/2013; P. 117.588, resol. de 5/3/2014 y P. 124.561, sent. de 11/4/2018).

Por otra parte, el recurrente no se hace cargo del razonamiento central del *a quo*, en punto a que el imputado -como cirujano tratante- no cumplió con los recaudos propios de un postoperatorio exitoso. Ello, ya que su deber era coordinar, organizar, distribuir y supervisar las distintas tareas, conforme las distintas particularidades del caso. La defensa no logra desvirtuar los argumentos del tribunal revisor en punto a que *"...Vincent no observó las pautas profesionales -acabadamente- en el postoperatorio (después de las 17:00 hs. del día 30 de diciembre de 2008) dadas las particularidades del caso concreto -lex artis ad-doc- al no haber informado al cuerpo de enfermería de que por la clase de operación realizada y los antecedentes de la paciente-que eran conocidos por el procesado- los que suponían un riesgo añadido, con intensos dolores abdominales, nauseas y vómitos la aparición de fiebre en la paciente constituía una seria alarma de un proceso infeccioso y por no haber prescripto u ordenado que la forma de obrar en consecuencia consistía en que lo pusieran en conocimiento inmediato de tal circunstancia, para así realizarse los estudios clínicos y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130260-1

complementarios -como adecuadamente valora la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías" (fs. 779 vta./781). (fs. 948 vta.)

Así, observo que la defensa denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento, aludiendo a la violación del principio constitucional de legalidad, haciendo hincapié en que en el Hospital donde fue operada la víctima contaba con personal médico y enfermeras capacitados para resolver cualquier eventualidad que sucediera luego de la operación de la víctima.

En definitiva, el recurrente se limita a manifestar su parecer personal, sin controvertir eficazmente los fundamentos del fallo. Así, la falta de fundamentación que denuncia la recurrente, con expresa referencia a la utilización de aseveraciones dogmáticas y al apartamiento de las constancias de la causa, no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede y, eventualmente, a la instancia federal, por el carril seleccionado (doct. art. 495 del CPP).

En el mismo sentido, ha expresado esa Suprema Corte que: "*...los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el Tribunal revisor, sin evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (cf. P. 118.687, sent. de 11/6/2014).*

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte

debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, 6 de agosto 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General